

SUPLEMENTO POR JEFATURA. SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESIÓN ADMINISTRATIVA: ARTÍCULO 74 DEL DECRETO N° 993/91 (T.O. 1995) Y DECISIÓN ADMINISTRATIVA N° 135/95.

PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR EL BENEFICIO: RESOLUCIONES S.F.P. N° 27/93 Y N° 115/96.

MODIFICACIÓN DEL NIVEL ESCALAFONARIO POR RECURSO ADMINISTRATIVO CONTRA EL REENCASILLAMIENTO.

- Modificado el reencasillamiento de un agente que se desempeñaba como Jefe de Departamento al Nivel "B" del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, no corresponde continuar liquidando el Suplemento por Jefatura.

-El derecho a la estabilidad no es extensivo a la función que desempeñaba el agente, excepto cuando se tratare del cumplimiento de funciones ejecutivas, extremo ajeno a la especie.

-A partir de la Decisión Administrativa N°135/95, si la Autoridad considera conveniente que el agente continúe desempeñando la Jefatura de Departamento cuya valoración orgánica es "C", para que el agente pueda percibir el Suplemento por Jefatura deberá modificarse la estructura organizativa en la apertura correspondiente a fin de asignarle un Nivel "B" y cumplir con el procedimiento establecido por la Resolución S.F.P. N° 115/96.

I.- Tramita por estos actuados la consulta del organismo consignado en el epígrafe acerca del temperamento a adoptar con el Suplemento por Jefatura acordado al agente ... al que, por Resolución INAP. N° 271/94 se designó como Jefe del Departamento de Tesorería y por Resolución N° 289/94 se aprobó la percepción a su favor de dicho suplemento; ya que el agente revistaba en el Nivel "C" pero luego, por Resolución S.F.P. N° 183/94 se acogió favorablemente su recurso de reconsideración, reencasillándolo en el Nivel "B" del sistema escalafonario.

Por requerimiento de esta dependencia ha tomado intervención la Dirección General de Organización de esta Secretaría de la Función Pública, dejando constancia " de la existencia de un nivel "C", incluido en la planta permanente, que además se encuentra a cargo de la Jefatura de Departamento, y que por efecto del recurso pasa a nivel "B", esta modificación deberá ser tenida en cuenta en la próxima estructura".

II.- Con posterioridad a la resolución del recurso que otorgó el Nivel "B" al causante, la Decisión Administrativa Nro. 135/95 (B.O.18/12/95) sustituyó, a partir de la fecha de su sanción, el artículo 74 del Anexo I al Decreto Nro. 993/91 (T.O. 1995) extendiendo el Suplemento por Jefatura al personal que reviste en el Nivel "B" y confiriendo a la Secretaría de la Función Pública la competencia para establecer los requisitos que deberán reunir las unidades y puestos respectivos, para que su titular esté en condiciones de percibir el beneficio.

En virtud de dicha atribución, esta Secretaría estableció, mediante la Resolución N° 115 del 29 de abril de 1996, los requisitos y el procedimiento para asignar el referido suplemento.

Ahora bien, a fin de dilucidar la cuestión sub examine deben diferenciarse dos instancias temporales, esto es, la situación del agente ... con anterioridad a la sanción de las normas consignadas precedentemente y la acaecida a partir de dicho momento.

Con respecto a la primera, esta dependencia sostuvo que "con relación a los departamentos cuyos titulares se encuentren reencasillados en el Nivel "B", se entiende que no resulta procedente que se le liquide a los mismos el suplemento por jefatura, ya que el mismo artículo 65 bis del Anexo I, del Decreto N° 993/91, en forma clara y taxativa establece que el referido Suplemento se abona al personal que revistando en los niveles "C" y "D", se encuentren a cargo de un Departamento, División o Unidad de Proyecto Especial".

Teniendo en cuenta que el derecho a la estabilidad de los agentes, de acuerdo con el artículo 16 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por Ley 22.140, y su reglamentación según Decreto N° 1669/93, “comprende el derecho a conservar el empleo, el nivel escalafonario alcanzado y la retribución correspondiente al mismo, pero no es extensiva a la función que desempeña el agente excepto cuando se tratare del desempeño de funciones ejecutivas”, se infiere que a partir de que el citado agente fue reencasillado en el Nivel “B”, la Autoridad estaba facultada para retirarle la función de jefatura y asignársela a otro agente encasillado en el Nivel “C” o, por el contrario y como aparentemente sucedió, permitir la continuidad del mismo agente, pero, en dicho caso, sin abonarle el Suplemento por Jefatura, dado que las normas pertinentes, se reitera, no incluían a los agentes que revistaban en el Nivel “B” del escalafón.

De lo expuesto se deduce, sin dificultad, que a partir del momento en que el agente obtuvo el Nivel “B”, quedó automáticamente, impedido de percibir el Suplemento por Jefatura, ya que dejó de reunir uno de los requisitos excluyentes que el artículo 74 demandaba a dicho efecto y, en consecuencia, el procedimiento que para asignarle dicho beneficio de había realizado conforme a la Resolución S.F.P. N° 27/93 perdió, concomitantemente, virtualidad.

La conclusión expuesta en el párrafo anterior, nos introduce en el análisis de la situación surgida con posterioridad a la sanción de la citada Decisión Administrativa N° 135/95.

En efecto, a partir de dicho momento el agente ... estaría en condiciones de solicitar que se le conceda el Suplemento por Jefatura y, por su parte, la Autoridad —siempre facultada, se reitera, a retirarle la jefatura del referido Departamento y asignársela a un agente que reviste en el Nivel “C”—, podría acceder a dicha solicitud si se cumplen los requisitos pertinentes, para lo cual debería cumplir el procedimiento que a tal fin ha establecido la Resolución S.F.P. N° 115/96 y, a su vez, modificar la estructura organizativa de las aperturas inferiores con respecto al Departamento de Tesorería, a efecto de asignarle un Nivel “B” a su Jefatura.

La necesidad de cumplir con el procedimiento fijado por la Resolución S.F.P. N° 115/96, se explica por tratarse de la asignación del referido suplemento a la luz de la normativa ahora vigente; sin que la circunstancia de haber gozado con anterioridad de dicho beneficio —del que luego resultó excluido— y, mucho menos, haberse cumplido a tal fin con el procedimiento pertinente, pueda ser utilizada válidamente para posibilitar una continuidad que legalmente no existió.

El requisito de modificar la estructura del referido Departamento para posibilitar, de así estimarlo conveniente la Administración, su ejercicio por el agente ..., se deriva del mismo artículo 74 que remite, en su primer párrafo, a las disposiciones del Decreto N° 1545/94, como así también de claras pautas de buen orden administrativo.

Con respecto al momento a partir del cual deberá abonarse el referido suplemento, esta dependencia ha sostenido que “la exigencia del dictado de un acto administrativo aprobatorio, supone necesariamente que recién a partir de su emisión comenzarán a devengarse diferencias salariales correspondiente al concepto sub exámine” (Dictamen D.G.S.C. N° 1143/94).

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

NOTA N° 533/96 — INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

DICTAMEN D.N.S.C. N° 2987/96